

CONTESTA DEMANDA

JUICIO: CANTOS, Franco Gastón vs. LIEBY, Sebastián Héctor y OTRO s/
daños y perjuicios. (Expte. N° 280/22).

Señor Juez Civil y Comercial Común:

FEDERICO J.A. COLOMBRES, abogado, con domicilio en calle Entre Ríos 551, y constituyéndolo a los efectos del presente en el casillero de notificaciones N° 24-26638460-9, a V.S., respetuosamente, digo:

I.

PERSONERIA

Como lo acredito con la copia de escritura que acompaño, sobre cuya vigencia y autenticidad presto juramento, soy apoderado de **CAJA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA**, con domicilio en calle San Lorenzo 1170, Tucumán, SM de Tucumán.

II.

OTORGA GARANTÍA - DENUNCIA LÍMITE DE COBERTURA

En el carácter invocado, y cumpliendo instrucciones de mi mandante, vengo a contestar la citación en garantía que se le cursara señalando que, al momento del siniestro, el automóvil que conducía el codemandado Mauricio Ponce Rivadeneira al que refiere la causa se encontraba asegurado en LA CAJA SEGUROS S.A. por responsabilidad civil bajo póliza N° 5110-0266663-07, a su nombre personal, con los límites de responsabilidad y cobertura que surgen de tal instrumento y que se denuncian en este acto, de acuerdo a la copia que se acompaña.

III.

CONTESTA DEMANDA - NEGATIVAS

Siguiendo instrucciones de mi mandante, vengo a contestar la demanda, negando todos y cada uno de los hechos invocados en la medida en que no sean reconocidos expresamente, cuando así corresponda por ajustarse a la verdad objetiva.

En especial, niego que:

1) los hechos ocurridos el 30 de diciembre de 2021 hayan sucedido en las circunstancias detalladas por el actor.

2) el demandado Mauricio Ponce Rivadeneira haya sido el causante del siniestro ni que haya incumplido las normas de tránsito vigentes, como que el actor haya sufrido las lesiones o daños como consecuencia directa de la conducta del demandado.

3) el actor haya ingresado al Hospital Ángel C. Padilla con el diagnóstico que menciona ni que haya recibido los tratamientos o procedimientos indicados en ella.

4) el actor haya permanecido internado durante el período señalado ni que haya sido sometido a las intervenciones quirúrgicas que describe, o bien, que haya sufrido un menoscabo en su condición física ni que haya tenido dificultades que afecten su actividad profesional como resultado del siniestro.

5) el actor haya estado en coma, que haya sufrido neumonía, COVID-19, como que haya sido sometido a una traqueotomía como consecuencia del accidente.

6) las afecciones psicomotrices mencionadas en el texto sean consecuencia directa del accidente, que el actor se vea impedido de realizar sus actividades diarias a causa de las secuelas mencionadas, como que haya sufrido una pérdida de movilidad en su miembro superior izquierdo.

7) el actor presente alteraciones psíquicas como los períodos de vigilia nocturna, somnolencia diurna, depresión y ansiedad que menciona, y que estas secuelas sean consecuencia del accidente, o que le que afecten su relación con terceros o provoquen conductas de aislamiento.

8) la salud física y la integralidad del actor hayan sido alteradas en la forma descrita, como que el actor ha sido afectado en su capacidad para gozar de su salud física como resultado del siniestro.

9) que el siniestro tenga las consecuencias de tipo económico y personal que menciona el actor, como que sean veraces las alegaciones sobre la disminución de la seguridad de la víctima, la reducción de su capacidad vital y el empobrecimiento de sus perspectivas futuras.

10) el actor presente una incapacidad parcial y permanente de un 65% para sus tareas habituales.

11) el actor haya sido albañil y que tuviera un emprendimiento de venta de plantas, que el siniestro le haya impedido realizar sus actividades laborales diarias durante el período de internación y curación, como que el actor haya perdido ingresos o se haya visto afectado económicamente como resultado del accidente.

12) el actor haya sufrido un severo daño psíquico como resultado del siniestro, como que haya sufrido cuadros de depresión, tristeza, angustia y desmotivación, stress postraumático, y que tal circunstancia sea imputable al asegurado

13) sean verídicas las limitaciones funcionales descritas en la demanda, como que hayan afectado la seguridad del actor para valerse por sí mismo ni sus actividades diarias.

14) el actor presente una patología de 25% de incapacidad psicológica, como que haya necesitado tratamientos psicológicos de la duración mencionada.

15) la motocicleta Honda Biz 125 haya sufrido los daños materiales descritos.

16) la familia del actor haya tenido que reorganizar su vida debido a la internación, como que hayan tenido que irrogar los gastos y necesidades adicionales generadas por la estancia hospitalaria del actor.

17) el actor haya sido el principal sostén económico y emocional de su familia, como que haya necesitado estar acompañado permanentemente por su pareja o que haya requerido la contratación de personal para resguardar sus necesidades durante el proceso de recuperación.

18) el costo de los cuidados del actor haya generado un gasto extra de \$12.500 diarios, que haya sido necesario contratar niñeras o pagar por cuidados adicionales.

19) la familia del actor haya incurrido en gastos diarios o deudas debido al accidente.

20) el actor haya tenido que incurrir en gastos adicionales para medicamentos, fisioterapia y traumatología fuera de los tratamientos habituales relacionados con el siniestro, como que las lesiones sufridas requirieran un tratamiento tan costoso y constante como el mencionado.

22) haya necesitado o necesite a futuro someterse a una cirugía reconstructiva de su brazo izquierdo y que los costos de esta intervención sean imposibles de cubrir

22) el siniestro haya truncado el proyecto de vida del actor, y que este haya tenido consecuencias devastadoras en su vida familiar y profesional.

23) las intervenciones quirúrgicas sufridas por el actor hayan sido tan dolorosas o que haya tenido las dificultades de insomnio, impotencia y otros padecimientos mencionados.

24) este continúe padeciendo las dolencias derivadas del accidente en los términos que describe, como que su

situación actual implique el nivel de angustia y sufrimiento descrito, ni que su estado de salud continúe tan comprometido como se alega.

26) sea auténtica la siguiente documentación: (i) certificado médico del Dr. Lahitte del 2 de agosto de 2024; (ii) presupuesto emitido por Moto Repuestos Curia el 30 de julio de 2024; (iii) presupuesto emitido por el Centro Médico Roca el 16 de septiembre de 2024.

IV.

RESPONDE

No correspondiendo quedar en una mera negativa general, señalo que si bien es cierto que el día 30 de diciembre de 2021 en horario diurno tuvo lugar un accidente vehicular en la intersección de la Ruta Nº 157 y la calle Alvear en Simoca en el que se vio involucrado el Sr. Ponce Rivadeneira, asegurado de mi mandante, tampoco es menos cierto que la responsabilidad en el suceso le fue ajena, y que en cambio fue propia del actor.

En efecto, y tal como será acreditado en la etapa procesal oportuna, el Sr. Ponce se encontraba detenido en el semáforo sobre la ruta en la intersección de las calles antes mencionadas esperando la luz verde, cuando repentinamente observa que la motocicleta del actor le pasa por el costado viniendo a gran velocidad desde atrás, impacta de frente con el automóvil del Sr. Lieby (que se encontraba detenido también con semáforo en rojo en el carril contrario), golpea en su parabrisas, y luego choca con el vehículo de Ponce en su parte delantera, para luego quedar tirado sobre la cinta asfáltica junto a su rodado.

Esta versión es los hechos es la que surge de las denuncias de siniestro efectuadas tanto por nuestro asegurado, el Sr. Ponce Rivadeneira, como del propietario del otro vehículo interviniente en el siniestro, de propiedad del Sr. Lieby, a quien se pedirá sea citado, conforme la copia de denuncia presentada por este ante su aseguradora RIVADAVIA que será requerida por la vía informativa.

A más de ello, es del caso señalar que es el propio actor quien pone en duda su propia versión, puesto que en el requerimiento de mediación refiere haber sido embestido en primer lugar

por el automóvil del Sr. Lieby, para luego impactar contra el de Ponce, más al demandar, cambia su versión de los hechos y refiere que este último lo colisiona desde atrás, y choca contra el vehículo de Lieby¹.

Como podrá apreciar S.S., la poca claridad y la mutación en la presentación de los hechos, ya prefigura la poca seriedad de su reclamo, que fue acomodándose a la medida de su conveniencia, y para pretender sacar un beneficio indebido de un siniestro cuyo único responsable fue él mismo.

En otras palabras, digo que el siniestro tuvo lugar pura y exclusivamente por el obrar culposo e imprudente del actor, quien por su obrar descuidado, por circular sin casco, a excesiva velocidad y en aparente estado de ebriedad, colisionó de frente contra el vehículo del Sr. Lieby, para luego terminar impactando contra el auto de mi mandante, provocando enormes daños a ambos vehículos, cuyos propietarios son las únicas víctimas del actuar irresponsable del actor.

Por lo expuesto, la demanda deberá ser rechazada, con costas al actor.

V

PIDE CITACION DE TERCEROS.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, como las mismas constancias obrantes en las actuaciones penales labradas el día del accidente y del requerimiento de mediación presentada por el actor, surge claramente que este, previo a impactar contra el rodado del Sr. Ponce Rivadeneira, chocó de frente con el automóvil FIAT CRONOS dominio AE311NO Propiedad del Sr. Sebastián Hector Lieby, DNI N° 28.565.363, domiciliado en calle Santa Fe 955, piso 8° B, Sa Miguel de Tucumán, a quien pido se cite como tercero al presente proceso, por su participación en el siniestro que se denuncia en estos autos, y por la hipotética concausalidad en el daño que reclama el actor.

¹ Demanda: “.. Es así que cuando da la luz verde para avanzar mi mandante pone en marcha su motocicleta, momento en el cual fue embestido en forma violenta e intempestiva por un automóvil Renault Clio, dominio PPJ 353, quien intentaba sobrepasarlo, conducido en la ocasión por el Sr. Mauricio Ponce Rivadeneira.”

Requerimiento de Mediacion: “En fecha 30/12/2021 el Sr. Cantos sufrió un accidente de tránsito al ser embestido por un automóvil FIAT CRONOS Dominio AE311NO, posteriormente recibiendo la colisión de otro automotor marca RENAULT CLIO dominio PPJ-353

VI

LOS RUBROS RECLAMADOS.

Siguiendo el principio de eventualidad, y para el caso de que la demanda progrese, vengo a formular una serie de consideraciones sobre los rubros reclamados.

Gastos médicos presentes y futuros.

A todo evento, se impugna la procedencia del rubro “gastos médicos” reclamado por la parte actora, en tanto no se ha acompañado ningún tipo de documentación respaldatoria —como facturas, recibos, constancias de compra de medicamentos o prestaciones médicas efectivamente abonadas— que permita acreditar su existencia, cuantía ni relación causal con el hecho de autos. En ese sentido, el reclamo aparece formulado en términos genéricos, vagos y carentes de sustento probatorio.

Asimismo, se impugnan los supuestos **tratamientos médicos futuros** que el actor dice requerir, por cuanto se basan únicamente en proyecciones hipotéticas o valoraciones subjetivas sin respaldo clínico concreto ni constancias médicas actualizadas que avalen su necesidad, oportunidad ni costo. El derecho indemnizatorio exige prueba cierta y objetiva del daño y su extensión, no siendo admisible la mera invocación de eventuales gastos sin base fáctica comprobable. En consecuencia, se solicita el rechazo íntegro del presente rubro por su falta de acreditación suficiente.

Incapacidad sobreviniente.

También se impugna el rubro correspondiente a “incapacidad sobreviniente” y la indemnización pretendida por tal concepto, toda vez que la parte actora reclama un porcentaje del 60% sin haber aportado pericia médica ni certificación especializada que acredite dicha incapacidad en forma objetiva, fundada y verificable. El porcentaje

invocado resulta así arbitrario y carente de sustento probatorio idóneo, y no ha sido validado por profesional médico designado en autos.

Asimismo, se observa que la indemnización ha sido calculada por la parte actora conforme a la denominada “fórmula Méndez”, modelo de liquidación que no resulta de uso habitual en este fuero, ni ha sido consagrado jurisprudencialmente en forma pacífica.

Cabe recordar que la fórmula Méndez ha sido objeto de cuestionamientos por parte de la doctrina y jurisprudencia nacional, en tanto sobreestima el daño al calcularlo con tasas de interés proyectadas que no se condicen con los parámetros reales del mercado argentino, desconoce criterios de equidad y prudencia judicial, al automatizar resultados sin considerar la particularidad de cada caso, y presenta componentes actuariales que no se adecuan al estándar legal del art. 1746 del Código Civil y Comercial, que exige valoración judicial razonada en base a las pruebas del proceso, y no cálculos automáticos descontextualizados. Es que el uso automático de fórmulas como la Méndez puede lesionar principios procesales como el de congruencia y la libre apreciación de la prueba, ya que el juez no estaría cumpliendo su rol de ponderar las circunstancias del caso concreto, sino aplicando una tabla estandarizada.

En este sentido, la fórmula Marshall, que contempla el cálculo del lucro cesante futuro con una tasa de descuento real y una multiplicación prudencial del ingreso por los años restantes de vida útil, resulta más adecuada a las exigencias del CCyC y al criterio dominante en la práctica judicial.

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el rubro pretendido por incapacidad sobreviniente, tanto por la ausencia de prueba válida que acredite el porcentaje invocado como por el uso de una metodología de cuantificación inaplicable en el presente juicio.

Daño moral.

El monto que se reclama por daño moral es verdaderamente improponible por desorbitado, sea porque no se relatan o advierten circunstancias específicas o concretas que agraven o acentúen la

natural aflicción o pesar que produce naturalmente un accidente como el experimentado por el actor, sea porque el mismo se revela como desproporcionada frente al daño o pérdidas que se pretenden reparar por el presente.

Es que si bien es cierto que el daño moral por su propia naturaleza es inconmensurable, lo que impide traducirlo en una fórmula matemática, como así también que el mismo no debe necesariamente tener una relación porcentual con el daño material, no es menos cierto que tampoco resulta razonable que exista entre ambos resarcimientos una incongruencia manifiesta, ya que para fijar el monto del daño moral debe también tenerse en cuenta el nivel de ingresos de la víctima en tanto expresa el marco subjetivo de los valores monetarios.

Daño psicológico

Atendiendo a que se alega un perjuicio psicológico de dimensiones considerables, no obstante negar su existencia o intensidad, no podemos soslayar que su admisibilidad se encuentra condicionada por la acreditación cabal de un daño psíquico susceptible de traducirse en una real y efectiva minusvalía, es decir, una patología específica que exceda las alteraciones anímicas propias de estos acontecimientos^[3], motivo por el cual los estados anímicos depresivos temporales, las tribulaciones, dolores y demás padecimientos que sean consecuencia normal de los acontecimientos adversos sucedidos, quedan comprendidos dentro del rubro daño moral^[4].

Finalmente, recuerdo que la jurisprudencia estableció que *"...mientras no se demuestre de manera cabal que promedie una lesión psíquica con motivo del hecho ilícito, susceptible de traducirse en una real y efectiva minusvalía de ese linaje, la alteración anímica, y aún la psíquica que puede haber padecido el actor no podrá ser resarcida sino a título de daño moral cuya indemnización enjugará la lesión de los sentimientos y afecciones legítimas, traducidos en padecimientos físicos o psíquicos, que hayan perturbado la tranquilidad y el ritmo normal de la vida"* (CTCba., Sala Penal, 5.10.84, Zeus, t.

[3] Cfr. CTCBA Sala Penal, 5.10.84, Zeus, t. 46, R-84, N° 9326.

[4] CNCiv, Sala C, 7.9.89, LL 1990-A, Pág. 155. En el mismo sentido: LL 1990-A-489.

46, R-84, n° 9326), criterio éste compartido por otros tribunales del país.^[5]

Por otra parte, cabe resaltar también que el daño psíquico carece de autonomía indemnizatoria, pues en tanto daño patrimonial indirecto integra el tópico de incapacidad, y en su aspecto extrapatrimonial integra el daño moral. En ese sentido se ha señalado que aunque se reconozca autonomía conceptual al daño psíquico o psicológico por la índole de la lesión que se causa a la integridad psicofísica de la persona, ello no significa que haya de ser individualizado como un rubro compensatorio autónomo para ser sumado al daño patrimonial o moral. Cf., CS, Fallos: 326:847).

VII.

FORMULA OPOSICION

En relación a las pruebas ofrecidas por el actor, formulo las siguientes oposiciones:

-Oposición a la agregación de documentación que no haya sido presentada en el escrito de demanda.

Asimismo, y en virtud de la pretensión del actor con respecto a las costas de la pretendida condena, solicito se aplique lo prescripto en el art.730 CCyC, así como también formulo oposición a la aplicación de la tasa activa.

[5]- "Los estados depresivos forman parte del daño moral, el cual comprende no sólo los padecimientos, dolores, tribulaciones, sino también el daño psíquico o transitorio o permanente" (CNCiv., Sala C, 7.9.89, LL, 1990-A, 155-DJ, 1990-2-58).

- "El monto a indemnizar el daño psicológico debe integrar el daño moral" (CNFed. Civ. y Com., Sala III, 14.11.89, LL, 1990-A-489; DJ, 1990-2-341).

- "El daño psíquico no representa un rubro autónomo frente al daño material y al moral; es decir, la afección psíquica debe encuadrarse en el reclamo por incapacidad derivada tanto de afecciones psíquicas como de afecciones físicas" (CNCiv., Sala F, 30.5.91, JA, 1991-IV-síntesis; JA, 1991-IV-índice, 54).

- "El daño psicológico, en realidad no tiene entidad propia, es decir que no resulta indemnizable per se. En efecto, no basta la acreditación del mismo, de la existencia de modificaciones en el desarrollo o estado psicológico de una persona para que ello constituya un rubro indemnizable" "Conforme la doctrina y la jurisprudencia, que en este sentido coinciden totalmente, el daño psicológico integra otros rubros, se considera integrado en otros rubros de los que ya hemos hablado. Generalmente, en casi todos los supuestos, no hace más que acreditar la existencia del sufrimiento y de una secuela de dolor en quien reclama e integra, en casi todos los supuestos, el daño moral. No lo incrementa necesariamente pero puede llegar a hacerlo" (TINIRELLO, ELENA "Juicio de Daños y Perjuicios", pág. 82. Ed. JURIS).-

VIII.

DOCUMENTAL

Se adjunta la siguiente documental:

- 1) Poder que acredita la representación invocada.
- 2) Póliza N° N° 5110-0266663-07.
- 3) Copia del requerimiento de mediación presentado en la causa.
- 4) Denuncia de siniestro efectuada por el Sr. Lieby ante la aseguradora RIVADAVIA, que se encuentra en poder de esta compañía, y será requerido mediante prueba de oficio o exhibición.
- 5) Actuaciones labradas como consecuencia de la denuncia del actor en fecha 21 de enero de 2022

IX

PIDE URGENTE REMISION.

Debido a que el la Unidad Fiscal de Monteros no ha remitido aun las copias de la causa penal, pido se reitere el oficio.

X

PETITORIO.

Por lo expuesto, de V.S., solicito:

- 1) Me tenga por presentado, por parte, y por constituido domicilio.
- 2) Tenga por contestada la demanda y, oportunamente, la rechace en su totalidad, con costas

Proveer de conformidad y

Será Justicia.